



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301422019

Expediente : 00113-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**
Entidad : Institución Educativa N° 1057 "José Baquijano y Carrillo"
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00113-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2019 interpuesto por el ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 "JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO"** el día 14 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2018, en ejercicio de su derecho a la información pública, el recurrente solicitó a la Institución Educativa N° 1057 "José Baquijano y Carrillo", copia de los documentos y anexos que sustentan la entrega de cargo del ex director Juan Ruiz Sánchez.

Con fecha 22 de marzo de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública, asimismo, mediante Resolución N° 010101312019¹ se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada el 1 de abril de 2019.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, indica que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

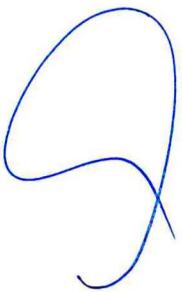
De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada por el recurrente; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 del expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

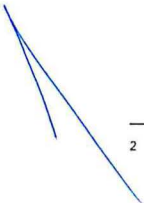


"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".



Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

² En adelante, Ley de Transparencia.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Ante lo expuesto, corresponde determinar si las actas de entrega de cargo, solicitada por el ciudadano, constituyen o no información pública y para ello debemos citar a lo dispuesto en la Directiva N° 025-2006-ME/SG, “*Disposiciones y Procedimientos para la Entrega – Recepción de Cargo de los Trabajadores del Ministerio de Educación*” que establece que todo trabajador del sector educativo deberá hacer entrega de cargo el último día de permanencia en su puesto de trabajo³ y en caso fuerza mayor no fuere posible suscribir el Acta de Entrega – Recepción de Cargo, el Jefe Inmediato designará un trabajador para el respectivo inventario de los documentos, archivos, material y equipo de oficina asignado⁴.

De igual manera, la Resolución de Contraloría N° 123-2001-CG⁵, sobre “*Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público*”, dispone en el apartado 700-03, sobre ingreso y cese de personal, lo siguiente:

“05. A la conclusión de los servicios, corresponde aplicar los mecanismos necesarios para asegurarse que el personal que deja la entidad, cumpla con efectuar la entrega de su cargo, requisito previo para la conclusión del servicio, a su inmediato superior, formalizada en un documento o acta o el informe final sobre el resultado de la labor encomendada, cuando se trate de servicios no personales, para una ordenada transferencia de funciones; presentar la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que corresponda y, realizar todas las acciones necesarias a fin de prevenir que el personal saliente incurra en posterior conflicto de interés o emplee la información privilegiada a la cual ha tenido acceso durante sus servicios (...).”

(subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el artículo 129° del Reglamento de la Ley N° 30057⁶, Ley del Servicio Civil, dispone que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles –RIS, en cuyo contenido deben tener como mínimo entre otras disposiciones la Entrega de Puesto.⁷

En este orden de ideas, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Transparencia, que considera como información pública toda información que se encuentre en documentos escritos o magnéticos creadas u obtenidas en posesión de la entidad y siendo “las actas de entrega de cargo” documentos que obedecen a normas propias de la función de los trabajadores

³ Numeral 4, de la Sección V: Disposiciones Generales de la Directiva “*Disposiciones y Procedimientos para la Entrega – Recepción de Cargo de los Trabajadores del Ministerio de Educación*”: El trabajador hará entrega del cargo el último día de permanencia en el puesto de trabajo mediante “*Acta Entrega – Recepción de Cargo*” (Anexo N° 01) la misma que deberá ser elaborada con la debida anticipación a fin de permitir la verificación de la información correspondiente.

⁴ Numeral 6, de la Sección V: Disposiciones Generales de la Directiva “*Disposiciones y Procedimientos para la Entrega – Recepción de Cargo de los Trabajadores del Ministerio de Educación*”: En caso que por fuerza mayor no fuere posible suscribir el Acta de Entrega – Recepción de Cargo, el Jefe Inmediato designará un trabajador para que conjuntamente con el Personal de Control Patrimonial, tomen el respectivo inventario de los documentos, archivos, material y equipo de oficina asignado.

⁵ Dispositivo legal que modifica la Resolución de Contraloría N° 072-98-CG.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 – 2014-PCM, aprobada el 13 de junio de 2014.

⁷ Literal k) del artículo 129° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

del sector público, la entidad debe tenerla en su custodia o posesión y por ende su contenido es de carácter público, ello concordante con lo declarado en el fundamento 12 del expediente N° 2579-2003-HD/TC del Tribunal Constitucional:

"(...) El Tribunal Constitucional considera que la exigencia de que la documentación se encuentre financiada por el presupuesto público es irrazonablemente restrictiva de aquello que debe considerarse como "información pública". Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como "información pública", no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva"
(subrayado agregado)

En este contexto, la información solicitada por el recurrente es de carácter público, toda vez que la entidad se encuentra obligada a contar con el acta de entrega conforme la directiva y resoluciones antes descritas, más aún si la información solicitada no se encuentra exceptuada de entrega bajo ninguno de los supuestos descritos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

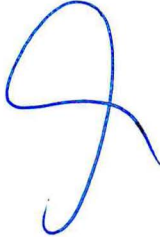
Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, ello respecto a la obligación de la entidad en la atención a la solicitud de información pública presentada por el recurrente.

De conformidad, con lo dispuesto por el artículo 6° y por el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00113-2019-JUS/TTAIP, de fecha 22 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 "JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO"** el 14 de diciembre de 2018; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega la información solicitada por el recurrente.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 "JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO"** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite documentalmente la entrega de dicha información al ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**.

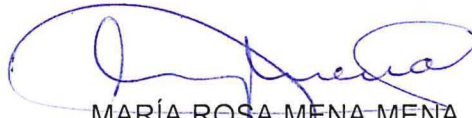
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**, y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057**

“JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

